

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP-020/2023

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VIANEY YORLIN ARAGÓN VEGA

Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** definitiva que **CONFIRMA** la negativa de medidas cautelares, por razones distintas a las señaladas en la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral<sup>2</sup> de clave **IEE/CE54/2023**; como enseguida se expone:

### 1. ANTECEDENTES

- 1.1 Procedimiento Sancionador Ordinario.** El once de enero, Leticia Irene Salinas Quintana, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, presentó escrito de denuncia en contra de Marcelino Gómez Brenes, actual delegado de los Programas Federales del Bienestar, en los municipios de Chihuahua, Aldama y Aquiles Serdán, por la supuesta comisión de actos de promoción personalizada del servidor público, uso indebido de recursos públicos para fines electorales y actos anticipados de precampaña y/o campaña.
- 1.2 Solicitud de medida cautelar.** Dentro del escrito de denuncia, la parte actora solicitó al Instituto, la emisión de medidas cautelares, consistentes en:

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo Estatal, autoridad responsable o Instituto.

*“Que se ordene al denunciado para que se abstenga de repartir la propaganda impresa descrita ampliamente en mi capítulo de hechos; se ordene al denunciado retire la propaganda colocada en bardas descrita previamente.*

*En caso de que el denunciado se deslinde de la propaganda denunciada, se le ordene realizar un pronunciamiento público a efecto de dar a conocer sobre dicho deslinde y a efecto de que instruya a sus simpatizantes y/o a cualquier persona que haya colocado la propaganda en bardas para que las retiren de inmediato”.*

- 1.3 Imprudencia de las medidas cautelares.** El veinte de febrero, la Consejera Presidenta del Instituto emitió acuerdo, a través del cual se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la actora, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEE-PSO-001/2023.
- 1.4 Recurso de revisión.** El día primero de marzo, la denunciante presentó ante el Instituto escrito de interposición de recurso de revisión en contra del acuerdo del veinte de febrero, con el que se negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
- 1.5 Acto reclamado.** El tres de abril, el Consejo Estatal del Instituto, emitió resolución con clave IEE/CE54/2023, confirmando el acuerdo de veinte de febrero, dictado por la Consejera Presidenta del citado Instituto, dentro del expediente IEE-PSO-001/2023, mediante el que se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la recurrente.
- 1.6 Recurso de apelación.** El doce de abril, la hoy impugnante presentó recurso de apelación a efecto de combatir la resolución de clave IEE/CE54/2023, emitida el tres de abril, por el Consejo Estatal del Instituto, con la cual se confirmó acuerdo del veinte de febrero, que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

- 1.7 Remisión de autos e informe circunstanciado.** El veinte de abril, el Instituto remitió a este Tribunal, informe circunstanciado, así como los autos relacionados con el presente recurso de apelación, para su trámite y resolución.
- 1.8 Forma, registra y turna.** En la misma fecha, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **RAP-020/2023** y se turnó a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, a efecto de que se llevará a cabo la sustanciación y resolución de éste.
- 1.9 Admisión.** Mediante acuerdo de veintiséis de abril, se admitió el presente medio de impugnación y se abrió la instrucción.
- 1.10 Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.** Por auto de diecisiete de mayo, se cerró la instrucción del expediente, se instruyó a que se circulara el proyecto de sentencia; y, se solicitó se convocará a sesión de Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida por el Consejo Estatal, en el marco de un Procedimiento Sancionador Ordinario. Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo séptimo; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso b); 358, numeral 1, inciso a); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

## **3. PROCEDENCIA**

**3.1 Forma.** El presente recurso fue presentado por escrito, en el que se asienta el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa del representante del partido promovente.

**3.2 Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, pues la resolución combatida se dictó el tres de abril, durante la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto, en la que estuvo presente la representación del partido político hoy recurrente, quedando notificada en forma automática, en dicha sesión. En ese sentido, el escrito de impugnación fue recibido el doce de abril por el Instituto, de lo que se advierte que fue presentado dentro del término de **cuatro días hábiles** que establece el artículo 307, numeral 1 de la Ley Electoral; ello tomando en consideración que los días cinco, seis y siete de abril fueron inhábiles, por haberse determinado así, en acuerdo del Instituto con clave IEE-C-01/2023, de fecha veintitrés de enero, y los días ocho y nueve de abril correspondieron a sábado y domingo.

**3.3 Legitimación y personería.** El presente recurso de apelación es interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto, cuya calidad se encuentra reconocida en el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable; por lo que se cumple con el requisito de legitimación y se acredita la representación con la que se comparece.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1, inciso a); y 360, numeral 1, de la Ley Electoral.

**3.4 Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, pues conforme a la normatividad electoral, no existe ningún otro medio de impugnación que deba hacerse valer previo a acudir a esta instancia.

#### **4. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifestó que los agravios vertidos por la actora dentro de su escrito de interposición de recurso de apelación son infundados e inoperantes, por lo siguiente:

- Son inoperantes, porque la actora se limita, en primer término, a reproducir íntegramente los agravios vertidos en el escrito de demanda que dio origen al acto impugnado.

- Son infundados, porque el acto impugnado contiene exhaustiva y congruentemente toda la fundamentación y motivación que lleva a la conclusión finalmente alcanzada en cuanto a la legalidad de la improcedencia de las medidas cautelares.

Lo anterior, toda vez que, el hecho que se englobaran las consideraciones de sus agravios y se resolvieran en conjunto y no por separado, no deviene en la omisión de pronunciarse sobre todas y cada una de ellas.

Por ende, esa autoridad considera que, se debe confirmar la resolución impugnada.

## **5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

Del análisis efectuado por este Tribunal al escrito de impugnación, se advierte que la actora expone como agravio<sup>3</sup>, la indebida fundamentación y motivación, ya que, desde su perspectiva, la resolución reclamada, no es exhaustiva, y carece de congruencia externa, lo anterior en virtud de lo siguiente:

- a) En óptica de la actora, la autoridad responsable dejó de pronunciarse sobre todos los argumentos puntuales que se sometieron a su juicio en el recurso de revisión, es decir, que fue omisa en analizar todos los agravios vertidos en el citado medio de impugnación para combatir la negativa de solicitud de medidas cautelares, faltando con ello a su deber de actuar con exhaustividad al momento de emitir una resolución.
- b) A decir de la actora, la autoridad responsable se limita a emitir una serie de conclusiones genéricas por las que declara infundados los agravios manifestados en el recurso de revisión, careciendo, por ende, la resolución impugnada de congruencia externa, toda vez que lo solicitado por la actora en su medio de impugnación no fue debidamente atendido por la citada autoridad.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**, publicada en la página 830, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la federación. Novena Época

c) Desde el punto de vista de la denunciante, el Consejo Estatal fue omiso en analizar los agravios precisados por aquella en su escrito de interposición del recurso, ya que para emitir la confirmación del acuerdo de fecha veinte de febrero, por medio del cual se negó la adopción de medidas cautelares, únicamente se hizo cargo del posicionamiento de la Consejera Presidenta, existiendo con ello una resolución carente de una debida motivación, puesto que la resolución que hoy se recurre, pareciera más un posicionamiento frontal para engrosar el acuerdo recurrido.

## **6. MÉTODO DE ESTUDIO**

Para resolver, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que el análisis de los agravios expuestos por la demandante, se hará en forma conjunta, los incisos a) y b), por encontrarse vinculados entre sí, y por separado, el inciso c), sin que esta situación cause perjuicio alguno a la accionante, en tanto que lo importante es que se estudien todas las cuestiones materia de objeción más no el orden<sup>4</sup>.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1 Estándar normativo.**

La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos<sup>5</sup>.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, interrumpir o

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/2000 visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>5</sup> Véase como criterio orientador la Jurisprudencia 14/2023 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

impedir la consumación de acciones que impliquen la posible afectación a los principios rectores en materia electoral, a través del otorgamiento de una orden dictada por la autoridad competente, en apego a las formalidades que deben revestir los mandamientos de autoridad, en términos del artículo 16 constitucional<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, las resoluciones que se pronuncien para resolver al respecto deben cumplir con el atributo de estar fundadas y motivadas, por lo que también deben cumplir con el requisito que, tal fundamentación y motivación, se haga de forma debida. De no ser así, dan lugar a la posibilidad de que se alegue una violación material o de fondo porque, aunque se pueda cumplir con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, estos pueden tacharse de incorrectos, configurando la violación formal a la ley aplicada<sup>7</sup>.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que, “el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para salvaguardar el derecho a un debido proceso”, “es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”, “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Véase como criterio orientador la Jurisprudencia de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2053. Número de registro: 162826

<sup>7</sup> Véase como criterio orientador la, Jurisprudencia de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964. Número de registro: 170307

<sup>8</sup> 134 Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, § 77 y 78; Caso García Ibarra y Otros vs. Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 17 de noviembre de 2015 Serie C, No. 306, párr.151.35 Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, § 77 y 78; y Caso García Ibarra y Otros vs. Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 17 de noviembre de 2015 Serie C, No. 306, párr. 151. Ver también, TEDH, García Ruiz Vs España [GC], No.. Sentencia de 21 de enero de 1999, parr.26. 36 Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; y Caso García Ibarra y Otros vs. Ecuador. Sentencia de

En tal orden de ideas, **la decisión que adopte el Instituto al momento de resolver sobre las medidas cautelares, debe estar sustentada en la aplicación de las normas y los razonamientos que apliquen al caso concreto.**

Conforme a lo anterior, en la especie, surge la necesidad de:

1. Identificar la naturaleza jurídica del caso concreto.
2. Identificar cuál es el parámetro normativo en que deben estar apoyados los razonamientos que aplican al caso concreto.

### **1. Naturaleza jurídica del caso concreto.**

En cuanto a este punto, se debe advertir que, por tratarse de la probable comisión de actos de promoción personalizada del servidor público, uso indebido de recursos públicos para fines electorales y actos anticipados de precampaña y/o campaña, **el caso concreto se refiere a probables afectaciones en el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la actora:** equidad, imparcialidad y legalidad en la contienda; y, participación política.

### **2. Parámetro normativo aplicable al caso concreto.**

Acorde a la naturaleza jurídica previamente identificada, **las normas y razonamientos que se utilicen para tomar la decisión que adopte el Instituto, al momento de resolver sobre las medidas cautelares, son:**

#### **a) De procedimiento.**

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>9</sup>, delinea en lo particular las formalidades esenciales del Procedimiento Sancionador

---

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 17 de noviembre de 2015 Serie C, No. 306, párr. 151. ver también. TEDH, Hadjianastassiou Vs Greca, No. 12945/8. Sentencia de 16 de diciembre de 1992, párr.33, y Ivan Stoyanow Vasilew Vs. Bulgaria, No. 7963/05. sentencia de 4 de junio de 2013, párr.: 33 y Boldea Vs. Romania, No 19997/02. Sentencia de 15 de febrero de 2007, párr. 30.

<sup>9</sup> En adelante: Ley Electoral local.

Ordinario, delimitando las hipótesis de infracción respecto de las cuales se tramitará tal vía.

Entonces, de los artículos 281, 283, 284 y 285 de la Ley Electoral local, se desprende que la competencia con relación al Procedimiento Sancionador Ordinario se deposita tanto, en **instancia instructora como en resolutora, en el Instituto.**

Ahora bien, del análisis de los artículos 66, numeral 1), inciso e); 281; y, 284, numeral 4) de la Ley Electoral local, se tiene que la instancia instructora, se integra por:

- i. **La sustanciación de la investigación**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva; y,
- ii. **La resolución con relación a medidas cautelares**, por conducto de la Presidencia de ese órgano administrativo electoral.

Es importante el subrayar que, además de su régimen particular<sup>10</sup>, el Procedimiento Sancionador Ordinario encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Capítulo Primero, del Título Tercero, del Libro Sexto de la Ley Electoral local, denominado *“Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral”*<sup>11</sup>.

De todo lo antes mencionado, se puede describir en modo general que, en los referidos Procedimientos Sancionadores Ordinarios, la instancia instructora, debe atender a ciertos aspectos que resultan relevantes a la luz del caso concreto:

---

<sup>10</sup> Dispuesto en los artículos 280 a 285 de la Ley Electoral.

<sup>11</sup> Artículos 273 a 279 de la Ley Electoral.

- i. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio<sup>12</sup>.
- ii. Cuando se trate de denuncia, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal, contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba dicha queja o denuncia, o bien, en caso de que se hubiese prevenido a la parte quejosa, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en que termine el plazo, sin que se hubiese desahogado la misma<sup>13</sup>; sin embargo, si del análisis de las constancias aportadas por la denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaria Ejecutiva reservará la admisión y dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad<sup>14</sup>.
- iii. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la parte denunciada sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan<sup>15</sup>.
- iv. Así mismo, una vez que la Secretaría Ejecutiva se allegue de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente, se abrirá período de instrucción, el cual no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión de la queja o denuncia, o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Secretaría<sup>16</sup>.
- v. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaria Ejecutiva, **valora que deben dictarse las medidas**

---

<sup>12</sup> Ley Electoral: artículo 280, numeral 1).

<sup>13</sup> *Ibídem*: artículo 281, numeral 8);

<sup>14</sup> *Ibídem*: artículo 281, numeral 9);

<sup>15</sup> *Ibídem*: artículo 283, numeral 1);

<sup>16</sup> *Ibídem*: artículo 284, numeral 3);

**cautelares, lo propondrá al Consejero o Consejera Presidente**, para que este resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, y en su caso, emita la orden a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la propia Ley Electoral local<sup>17</sup>.

- vi. Concluido el desahogo de pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado, para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente<sup>18</sup>.

#### **b) De exigencia probatoria para la toma de decisión.**

Es importante tener en cuenta que las decisiones que hay que adoptar en un procedimiento, no se reducen a la decisión final, es decir, la sentencia; debiendo distinguir, por lo tanto, entre el umbral de exigencia probatoria para adoptar una medida cautelar o para sentenciar. Para tomar cada una de esas decisiones, se requiere que esté determinado cuál es el umbral a partir del cual se entenderá que el grado de corroboración alcanzado, con base en los elementos de juicio disponibles, es suficiente<sup>19</sup>.

Así, se pueden distinguir tres momentos, distintos y sucesivos, que son fundamentales en ese proceso de toma de decisiones: 1) la conformación del conjunto de elementos de juicio sobre cuya base se adoptará la decisión; 2) la valoración de esos elementos; y, 3) propiamente, la adopción de la decisión<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Ibídem: artículo 284, numeral 4);

<sup>18</sup> Ibídem: artículo 285, numeral 1);

<sup>19</sup> Manual de Razonamiento Probatorio. Página 65; Jordi Ferrer Beltrán, coordinador. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

<sup>20</sup> Ibídem, página 51.

Para el dictado de la decisión o resolución de medidas cautelares, **el Instituto debe tomar en cuenta los aspectos probatorios contenidos en el conjunto de dispositivos normativos, que se desarrollan a continuación:**

- De la **Ley Electoral local**, se advierte que hay una referencia tanto a la realización de la valoración; y, su vínculo con la adopción de la decisión<sup>21</sup>.

Además, **el Instituto debe tomar en cuenta ciertos criterios, que deben considerarse en complemento de las disposiciones antes mencionadas:**

- Se tiene que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>22</sup>, que, **para resolver si deben decretarse o no las medidas cautelares, el hecho denunciado debe analizarse en sí mismo y en el contexto en el que se presenta**<sup>23</sup>.
- Con relación a lo antes señalado, debe también tenerse en cuenta lo que se desprende de la Jurisprudencia 14/2015<sup>24</sup>, de la Sala Superior, en el sentido que:
  - i. **La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva, y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de tales derechos, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible.**
  - ii. Los instrumentos procesales deben constituirse en mecanismos efectivos, para el respeto y salvaguarda de tales

---

<sup>21</sup> Artículos 66, numeral 1), inciso e); y, 284, numeral 4), de la Ley Electoral local.

<sup>22</sup> En adelante: Sala Superior.

<sup>23</sup> Sala Superior, Tesis XII/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.

<sup>24</sup> Sala Superior, Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

derechos.

- iii. **La apariencia del buen derecho no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, y con los valores y principios, reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.**
  - iv. **Se concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable, a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva, para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera.**
- La apariencia del buen derecho, es una figura que introdujo a nuestro sistema jurídico el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup>, al resolver las contradicciones de tesis 12/90 y 3/95<sup>26</sup>; y, el mismo **Pleno de la Suprema Corte, ha establecido que dicho análisis ponderado no puede realizarse para negar las medidas cautelares, justificando tal criterio, bajo el razonamiento de que la naturaleza de la apariencia del buen derecho, como presupuesto de las medidas cautelares, está concebida para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho<sup>27</sup>.**

## 7.2 Análisis de los agravios.

Así, de la revisión del acto impugnado, a la luz de la naturaleza jurídica del caso concreto y el parámetro normativo en que deben estar apoyados los

<sup>25</sup> En adelante: Suprema Corte.

<sup>26</sup> Véase la tesis P./J.16/96, de rubro: SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, abril de 1996, página 36. Número de registro: 200137. Así como, la tesis de rubro

<sup>27</sup> Véase la tesis P./J. 5/2022 (11a.), de rubro: SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, septiembre de 2022, Tomo I, página 9. Número de registro: 2025294

razonamientos de la decisión que adoptó el Instituto, se concluye lo siguiente:

**7.2.1 Esta autoridad considera como infundado el agravio vertido por la recurrente, en el sentido de que la resolución impugnada incumplió con el principio de exhaustividad,** esto toda vez que, contrario a lo alegado, el Instituto dio respuesta completa a los agravios del recurso de revisión, como se razona enseguida.

La actora, en el recurso de apelación, se duele de que la autoridad responsable no realizó un estudio amplio sobre la propaganda denunciada y el contexto que la rodea, en virtud de que la misma fue omisa en pronunciarse y analizar todos los argumentos vertidos por la denunciante en su escrito de interposición de recurso de revisión, con el objeto de combatir la negativa de solicitud de medidas cautelares, faltando con ello a su deber de actuar con exhaustividad al momento de emitir la resolución impugnada.

Lo anterior es así, toda vez que, en el recurso de revisión, la parte quejosa expresó una serie de argumentos, no atendidos por el Instituto, siendo los siguientes:

*“• Se tiene acreditado que el denunciado tiene claras aspiraciones político- electorales para contender por la presidencia del municipio de Chihuahua.*

*• Que, desde el año inmediato anterior, el denunciado ha emprendido una estrategia de comunicación para promover su imagen y nombre a través de propaganda impresa y en pinta de bardas con un diseño similar, por lo tanto, consiste en un diseño repetitivo para identificarlo plenamente.*

*• Que es un hecho cierto que la C. Claudia Sheibaum Pardo aspirante a la presidencia de la república, ha emprendido una campaña para promocionarse de manera anticipada y con*

*propaganda ilícita colocada en diversas ciudades y municipios de todo el país, como lo es en el estado de Chihuahua.*

- *Que la propagada de Marcelino Gómez Brenes en bardas, en todos los casos se encuentra colocada junto con la propagada de Claudia Sheinbaum lo que evidencia que su intención es política-electoral para promover su imagen.*
  
- *Que a pesar de que sus labores como servidor público las desempeña en tres municipios de Chihuahua como encargado de los apoyos del bienestar, la propaganda denunciada únicamente se difunde en el municipio de Chihuahua ya que sus aspiraciones político-electorales se centran en este municipio.*
  
- *Que la propaganda denunciada NO constituye un ejercicio legítimo de derecho a la información, ello en atención a que no contiene un mensaje de interés y utilidad para la ciudadanía que guarde relación con los apoyos del bienestar cuya administración en el municipio de Chihuahua es del C. Marcelino Gómez Brenes.*
  
- *Que la propaganda denunciada no contiene información necesaria que dé a conocer fechas, lugares y/o cualquier otro dato de utilidad para las personas beneficiarias de los apoyos mencionados, la misma se limita a promover la imagen del rostro del denunciado, por lo tanto, la intención del mensaje tiene como finalidad única, dar a conocer el rostro de Marcelino Gómez Brenes lo que constituye promoción personalizada del servidor público y tiene la intención de posicionarlo de manera anticipada en el gusto de la ciudadanía chihuahuense.*
  
- *Que la propaganda en bardas se ha estado difundiendo por al menos TRES MESES continuos, por lo tanto, SI tiene un impacto y trasciende en el imaginario de la ciudadanía que de*

*manera permanente y reiterada observa el rostro de Marcelino Gómez Brenes.*

- *Que a la fecha de la presentación del presente recurso, las imágenes del rostro del denunciado siguen colocadas además, se siguen colocando más propaganda en otros puntos de la ciudad con la misma imagen en color negro”.*

Ahora bien, a fin de analizar el agravio esgrimido por la recurrente, dentro del recurso de apelación, resulta necesario acudir al recurso de revisión, con el objeto de verificar que, en efecto, la hoy impugnante, hizo valer en dicha instancia, los argumentos que sostiene en el presente medio de impugnación.

Al respecto, y con vista en el escrito de interposición de recurso de revisión, se desprende que efectivamente, la actora, hizo valer, en el mismo, los agravios que se enumeran, dentro del recurso de apelación, y que manifiesta no fueron analizados por la autoridad responsable; por ende, correspondía a esta última, realizar un examen exhaustivo de los mismos, ello en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales.

Luego entonces, del estudio a la resolución combatida se desprende que, el Instituto confirmó el acuerdo de negativa de medidas cautelares, en virtud de que consideró que el mismo sí se encuentra fundado y motivado de forma exhaustiva, toda vez, que la Consejera Presidenta calificó los elementos probatorios que obraban en el expediente conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, sustentando su determinación, en diversos razonamientos, entre ellos, el establecido en el numeral v), del apartado de análisis de agravios, el cual señala lo siguiente:

*“v. ...lo cierto es que del estudio preliminar realizado y con los elementos que obran hasta este momento en el expediente, no se advierten elementos mínimos, aun en forma de indicio, que indiquen que la propaganda objeto de la denuncia genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico,*

*por lo que el pronunciamiento respecto de si esa actuación es o no sistemática **implica un pronunciamiento de fondo** que se realizará al momento de la emisión de la resolución correspondiente”.*

Para luego, llegar, entre otras, a las siguientes conclusiones:

*“Como se advierte de los párrafos anteriores, la autoridad responsable se ajustó correctamente al marco jurídico aplicable al estudiar los hechos denunciados, la infracción que originó el motivo de queja, así como lo tocante a las medidas cautelares; siendo congruente al señalar los criterios atinentes al caso; por tanto, este Consejo Electoral estima que contrario a lo expresado por el PAN, el acuerdo impugnado sí se apega al principio de legalidad.*

*Además, lo **infundado** del agravio que se estudia también se justifica en que, la autoridad responsable si es fue exhaustiva al argumentar los motivos que la llevan a arribar a las conclusiones contenidas en el acuerdo impugnado, y que, dicha valoración de las probanzas y elementos de convicción es adecuada.*

...

*Bajo estas condiciones, tal y como lo consideró la autoridad responsable, de un análisis preliminar, no se advierte la necesidad de adoptar medidas cautelares, porque el contenido de los medios de convicción que obran en el expediente no es suficiente para contar con elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de las conductas, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.*

...

*Lo anterior, con independencia de que, en su momento, **al estudiarse el fondo de los hechos denunciados**, así como los medios de prueba existentes, se pudiera determinar que*

*en el Procedimiento Sancionador Ordinario IEE-PSO-001/2023, existen elementos suficientes para tener por acreditada la ilicitud de las conductas denunciadas”.*

De lo antes expuesto, se desprende que, si bien es cierto, la impugnante, dentro del recurso de apelación, planteó diversos argumentos, también lo es que, el núcleo del agravio, en los puntos que expresa, es que, la responsable no atendió a la intención político-electoral del denunciado, así como a una posible estrategia que conforma el contexto.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable, si dio contestación al agravio que se le planteó, al considerar correcto, lo señalado por la Consejera Presidenta en el acuerdo de fecha veinte de febrero, en el sentido de que, efectuar un pronunciamiento sobre dicha intencionalidad, implica una decisión de fondo, que, en su caso, se realizará al momento de la emisión de la resolución correspondiente, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario.

Lo anterior es así, puesto que la decisión de otorgar las medidas cautelares no debe tomarse con base en un pronunciamiento de fondo, ya que dicho acto no constituye una sentencia, que es donde se debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los elementos para acreditar la existencia de una violación en materia electoral.

De tal forma que, el otorgamiento de las medidas cautelares en materia electoral, debe realizarse con sustento en una evaluación preliminar, del hecho denunciado en sí mismo y en el contexto que se presenta<sup>28</sup>, para verificar si hay indicios razonables sobre la existencia de los hechos que se alegan, y no calificar si se acreditan, o no, los elementos de infracción, puesto que esto último se traduciría en un estudio completo del mismo.

En ese sentido, el agravio aducido por la actora, relativo a la falta de exhaustividad, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta **infundado**,

---

<sup>28</sup> Sala Superior, Tesis XII/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.

toda vez que, la autoridad responsable si realizó un análisis exhaustivo de los agravios, al señalar que lo argumentado por la quejosa, en relación con la intención y estrategia político-electoral del denunciado, requiere un pronunciamiento de fondo sobre los hechos controvertidos, mismo que deberá realizarse al momento de emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Sancionador Ordinario; dando con ello, contestación a lo solicitado por la parte actora, en el recurso de apelación.

Aunado a lo precisado en el párrafo que antecede, cabe mencionar que, la parte quejosa no realizó señalamiento alguno dentro del recurso de apelación, tendiente a combatir lo manifestado por la responsable, en la resolución recurrida, referente a que el estudio de los razonamientos planteados por la actora con la finalidad de acreditar la intencionalidad y estrategia político-electoral del denunciado, implicaba una decisión de fondo, de manera que tal argumento quedó intocado.

Finalmente, no pasa inadvertido que, la recurrente manifiesta además que, la resolución impugnada carece de congruencia externa, en virtud de que la responsable **deja de pronunciarse sobre todos los argumentos** puntuales que se sometieron a su juicio en el recurso de revisión, emitiendo una serie limitada de conclusiones genéricas, por las que declara como infundados los agravios aducidos por la denunciante.

En adición a lo antes expuesto, continúa señalando la parte actora que, el capítulo denominado “Análisis de agravios”, no contiene un verdadero análisis de los agravios hechos valer por la recurrente, asegurando con ello que, la resolución aquí combatida, es carente de congruencia externa, pues lo solicitado, no fue debidamente atendido por la autoridad responsable.

Al respecto, este Tribunal considera dichos argumentos atendidos, al momento de realizar el análisis correspondiente a la falta de exhaustividad, puesto que la ausencia de congruencia externa que denuncia la actora, corresponde en realidad a una falta exhaustividad, pues tal como refiere en su escrito de interposición de recurso de apelación, dicho agravio, versa sobre la falta de estudio completo y

exhaustivo por parte de la autoridad, de los elementos que se someten a su consideración, para acreditar la intención político-electoral del denunciado.

**7.2.2 Respecto al agravio que quedó descrito en el inciso c) de la síntesis de agravios, se estima fundado, pero insuficiente para conceder la medida cautelar solicitada.**

En este agravio, la actora hace valer la indebida motivación del Consejo Electoral, ya que para confirmar el acto impugnado, la autoridad, *“únicamente se hizo cargo del posicionamiento de la Consejera Presidenta...puesto que la resolución aquí combatida pareciera más un posicionamiento frontal para engrosar el acto recurrido”*, señalando además, la responsable, como válidos los criterios normativos aplicados por la Consejera Presidenta, para declarar la negativa de adopción de las medidas cautelares solicitadas por la recurrente, mencionando que su aplicación es congruente al caso concreto.

Ahora bien, por lo que hace a la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad responsable estableció:

*“En el mismo sentido, por lo que hace a la fundamentación del acuerdo impugnado, de su apartado 4 titulado: “ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR”, así como de sus subapartados 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 se desprende que la autoridad responsable estableció la normatividad legal aplicable al caso concreto, al precisar:*

- i) **Los parámetros y elementos necesarios para el dictado de medidas cautelares, previstos por la Sala Superior.***

...

*En esa tesitura, tal como se señaló en el acuerdo controvertido, y **bajo la apariencia del buen derecho**, del contenido de los*

*elementos que obran en el expediente, este Consejo Estatal no advierte confluencia de elementos para acreditar el extremo que pretende o deduce la actora; por el contrario, una de las razones que sustentan el acto impugnado corre en el sentido de que los elementos objetivo y subjetivo de las infracciones aducidas, no se colman conforme a la propia explicación que se vierte en el proveído en relación a esta conclusión.*

...

*Como se puede desprender de la lectura del subapartado 5.2 y el apartado 6 de la determinación recurrida, si bien se puede considerar de manera provisional que las conductas denunciadas si ocurrieron, esto no resulta suficiente para dictar las medidas cautelares solicitadas, pues deben colmarse los elementos para esto, tales como **la apariencia del buen derecho** y el peligro en la demora, ya que, de lo contrario, se estarían restringiendo los derechos del denunciado en una manera desproporcional e injustificada.*

...

*Por ello, no le asiste la razón al PAN al considerar que la responsable realizó una indebida fundamentación y motivación de tales elementos, porque como ya se expuso, los mismos **fueron exhaustivamente valorados conforme a los parámetros legales establecidos**, sin que en el acuerdo impugnado se hayan acreditado los elementos de **apariencia del buen derecho** y el temor fundado”.*

(El resaltado es propio).

Como se observa, el Consejo Estatal establece que la resolución de la Consejera Presidenta se encuentra debidamente fundada y motivada, bajo el argumento de que se valoraron “los parámetros legales establecidos”, siendo estos: la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora, de manera que es esa motivación la que, a decir de la recurrente, fue sólo una repetición del posicionamiento de la Consejera Presidenta.

El agravio resulta **fundado**, pues, el error de concepción respecto de la apariencia de buen derecho, se configura en razón de que el referido análisis ponderado está concebido para favorecer a la persona solicitante, siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho.

Es por ello, que el análisis ponderado de la apariencia de buen derecho no puede invocarse para negar las medidas cautelares, en virtud de que la utilización de tal figura apunta a favorecer los razonamientos de una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, pues, la medida cautelar adquirirá justificación si hay un derecho humano o principio fundamental que requiera protección provisional.

Lo anterior, como se sostiene en la Jurisprudencia de contenido siguiente:

***“SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).***

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al resolver recursos interpuestos contra determinaciones vinculadas con la suspensión derivada de juicios de amparo indirecto, pues mientras uno de ellos sostuvo que el criterio contenido en la jurisprudencia [2a./J. 10/2014 \(10a.\)](#), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión, dejó de ser aplicable con motivo de la expedición de la Ley de Amparo vigente y no ajustó su resolución a esa tesis, por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que dicho criterio continúa en vigor y ajustó su decisión a dicha jurisprudencia.*

*Criterio jurídico: Conforme a la Ley de Amparo en vigor, el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.*

*Justificación: La Ley de Amparo vigente no contiene disposición alguna que ordene ponderar la apariencia del buen derecho para negar o conceder la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, pues la única referencia a ella se encuentra en el artículo [138](#), y*

*la recta interpretación de este precepto lleva a entender que su primer párrafo simplemente describe los mismos requisitos que se prevén en el diverso [128](#) para concederla, mientras que la fracción I del propio artículo 138 sólo tiene por finalidad clarificar lo que debe proveer el órgano jurisdiccional en caso de que decida otorgarla, así como la libertad de la autoridad para ejecutar el acto reclamado si la niega. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la apariencia del buen derecho como presupuesto de las medidas cautelares, pues está concebida para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera simultánea con la inexistencia de afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público.*

*Tesis P./J. 5/2022 (11a.), de rubro: SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, septiembre de 2022, Tomo I, página 9. Numero de registro: 2025294”.*

Entonces, si el acto con el que se decide sobre las medidas cautelares, apunta a una decisión en sentido negativo, tendrá que fundarse y motivarse con razonamientos de valoración que no utilicen el referido análisis ponderado.

En tal sentido, resulta en una indebida motivación, que el Consejo Estatal haya confirmado el acto, con sustento en la consideración de que se adoptó con criterios normativos válidos, cuando, como se ha evidenciado, la apariencia del buen derecho no es criterio normativo, cuya aplicación, sea congruente con el dictado de la negativa de adopción de medidas cautelares.

Al respecto, cabe subrayar que el Tribunal resolvió en idéntico sentido sobre la imposibilidad de utilizar el parámetro de la apariencia del buen derecho para negar medidas cautelares dentro del expediente PMC-15/2023.

Así, por las razones expuestas, este Tribunal considera **fundado** el agravio vertido por la actora, en lo que se refiere a la indebida motivación de la resolución impugnada, toda vez que, como ha quedado asentado, la misma confirmó el acuerdo de negativa de medidas cautelares, con base en la apariencia del buen derecho, sin ajustarse a los parámetros constitucionales referentes al derecho a la administración de justicia, acorde con lo estipulado en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en que el agravio resultó fundado, es que, en plenitud de jurisdicción, se procede a analizar los elementos válidos para resolver sobre la solicitud de las medidas cautelares.

## **8. ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN**

Se estima que, en el caso concreto, no se actualizan los elementos para otorgar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo siguiente:

Como quedó asentado, en el apartado de Antecedentes, el día once de enero, Leticia Irene Salinas Quintana, representante propietaria del Partido Acción Nacional, promovió escrito de denuncia, en contra del actual delegado de los Programas Federales de Bienestar, en los municipios de Chihuahua, Aldama y Aquiles Serdán, Marcelino Gómez Brenes, por la supuesta comisión de actos de promoción personalizada del servidor público, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Asi mismo, dentro de dicho escrito de denuncia, la actora, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que presuntamente constituían una infracción, solicitó al Instituto, la emisión de las medidas cautelares consistentes en:

*“Que se ordene al denunciado para que se abstenga de repartir la propaganda impresa descrita ampliamente en mi capítulo de hechos; se ordene al denunciado retire la propaganda colocada en bardas descrita previamente.*

*En caso de que el denunciado se deslinde de la propaganda denunciada, se le ordene realizar un pronunciamiento público a efecto de dar a conocer sobre dicho deslinde y a efecto de que instruya a sus simpatizantes y/o a cualquier persona que haya colocado la propaganda en bardas para que las retiren de inmediato”.*

Ahora bien, del análisis efectuado por este Tribunal al citado escrito de denuncia, se desprende que, la hoy impugnante, pretende sustentar la solicitud de medidas cautelares, con base en diversas conductas desplegadas por el denunciante, las cuales se reseñan a continuación:

### **1) Reparto de propaganda adherible con la imagen del denunciado.**

A partir del siete de noviembre de dos mil veintidós, durante la entrega de pagos a las personas beneficiarias del “Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultos Mayores”, se reparte propaganda adherible que alude a la supuesta imagen del denunciado Marcelino Gómez Brenes, misma que es en color negro y proyecta un sombrero.

### **2) Publicación de nota periodística.**

El día quince de noviembre de dos mil veintidós, se publicó nota periodística, cuyo contenido se refiere a las claras intenciones del denunciado de contender como candidato a la presidencia municipal de la ciudad de Chihuahua. La nota en cita tiene como título: “Marco Bonilla ya tiene sucesor y es Marcelino Gómez Brenes”.

### **3) Publicación en red social Facebook.**

El veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, el denunciado Marcelino Gómez Brenes, realizó una publicación en la red social Facebook, con la intención de promocionar su imagen y nombre, ello a fin de darse a conocer a la ciudadanía de forma anticipada, ya que aspira a la candidatura de la ciudad de Chihuahua.

#### 4) Pinta de bardas.

Colocación de pinta de bardas, que supuestamente promueven la imagen del rostro del denunciado, el cual consiste en un boceto de color negro, donde se distingue silueta de una persona con un sombrero; pintas que, además, se encuentran acompañadas de la propaganda que promueve la hoy Jefa de Gobierno de la ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo; cabe mencionar que, las pintas se realizaron en las siguientes fechas y ubicaciones:

1. Cinco de diciembre de dos mil veintidós, entre calle 15 de enero y Periódico Regeneración, colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 31064, Chihuahua, Chihuahua.
2. Catorce de diciembre de dos mil veintidós, en Boulevard Juan Pablo II, entre el Premium Parking y antes de llegar a la base aérea militar No. 13.
3. Veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, en Miguelitos 3802, Campesina 31410, Chihuahua, Chih.
4. Veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, en Calle 40<sup>a</sup>, C. Violetas y Guadalupe, 31410, Chihuahua, Chih.
5. Veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, en C. Violetas 4014, Guadalupe, 31410, Chihuahua, Chih.
6. Veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, en Colonia Aeropuerto entre la Av. Juan Pablo II y calle 71<sup>a</sup>.
7. Veinticinco de diciembre de dos mil veintidós, en C. Orquídeas 903, Guadalupe, 31410, Chihuahua, Chih.

De lo anterior, se advierte que la actora, hace valer una serie de argumentos en el sentido de que, el denunciado realizó conductas que pudieran constituir infracciones en materia electoral, como son: actos de promoción personalizada del servidor público, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña, ello con la consecuente afectación en el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la misma.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, la denuncia promovida por la impugnante, se dirige a atacar una estrategia de forma integral, es decir, que pretende acreditar que los hechos denunciados, en su conjunto, representan un plan sistemático, por parte del denunciante, de publicidad indebida; lo anterior, con el objeto de que le sean otorgadas las medidas cautelares solicitadas.

Sin embargo, es necesario destacar que, el análisis sobre la ilicitud de las conductas desplegadas por el denunciado requiere un discernimiento mayor, del que permite el estudio preliminar que debe llevarse a cabo para determinar el otorgamiento de las medidas cautelares.

Lo anterior es así, en virtud de que, el dictado de medidas cautelares, debe tomar como base un examen preliminar del caso particular, es decir, que de un estudio superficial, o bien de primera vista, se alcance a vislumbrar un derecho presuntamente conculcado, que debe tutelarse; esto con la finalidad de, evitar una afectación irreparable a los principios rectores en materia electoral<sup>29</sup>, o bien a los derechos consagrados en la propia Constitución.

Por ende, en el caso que nos ocupa, se concluye que, al orientarse la denuncia, hacia una estrategia global de campaña desarrollada por el hoy denunciado, no es suficiente el análisis aislado de cada uno de los hechos que plantea la parte actora, sino que debe realizarse un estudio conjunto de los mismos, con el fin de acreditar si, efectivamente, se trata de una estrategia político-electoral, que pudiera ubicarse en el ámbito de lo ilícito; no obstante, es importante resaltar, que dicho estudio, ante la presunta presencia de una serie de actos sistemáticos y planeados, implican un mayor análisis y, por ende, un pronunciamiento de fondo, que en su caso, se realizará al dictarse la resolución correspondiente, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario.

---

<sup>29</sup> Sala Superior, Tesis XII/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.

Así mismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que, la actora a fin de sustentar su petición hace alusión al acuerdo con clave ACQyD-INE-184/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se ordenó la adopción de medidas cautelares, respecto de diversas conductas realizadas por la actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo.

Al respecto, se considera que lo anterior no guarda relación alguna con el caso que se estudia, puesto que se trata de hechos distintos a los controvertidos en esta vía y por ende, no podría servir de criterio orientador para este órgano jurisdiccional, pues cada asunto guarda sus propias particularidades.

Por lo antes expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la negativa de adopción de medidas cautelares, por razones distintas a las señaladas en la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-020/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés a las nueve horas. **Doy Fe.**